

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL IV

JOSÉ LUIS ROSARIO
CRUZ

Demandante-Apelante

v.

BANCO SANTANDER
PUERTO RICO

Demandado-Apelado

KLAN201600038

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Caguas

Caso Núm.
E CD201301536

Sobre:
Cobro de Dinero
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y la Jueza Cortés González.

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de febrero de 2016.

El apelante, Sr. José Luis Rosario Cruz (en adelante, señor Rosario o la parte apelante) comparece ante este foro y solicita la revisión de la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas (TPI), el 7 de diciembre de 2015, notificada el 17 de diciembre de 2015. Mediante la referida Sentencia, el TPI desestimó la Demanda instada por el señor Rosario.

En la presente Sentencia omitiremos tanto los hechos fácticos como los errores señalados, siendo éstos innecesarios para disponer del recurso. Nos limitaremos a exponer el tracto procesal relativo a la jurisdicción de este Tribunal.

I.

La parte apelante instó una Demanda sobre cobro de dinero y daños y perjuicios en contra de Banco Santander de Puerto Rico (en adelante, Santander o parte apelada). Luego de varios trámites procesales y tras celebrado el Juicio, el foro primario dictó Sentencia el 7 de diciembre de 2015 y la cual fue notificada el 17 del mismo mes y año. El 23 de diciembre de 2015 el señor Rosario presentó una “Moción de Enmienda de Hechos que Interrumpe el Término Apelativo Consolidada con Reconsideración”. Aún sin haber disposición alguna del TPI sobre la dicha moción, la parte apelante acudió ante este foro apelativo el 12 de enero de 2016. La parte apelada presentó su Alegato el 11 de febrero de 2016.

II.**A.**

La jurisdicción de un tribunal se define como la autoridad que por una ley o la Constitución se le ha concedido al foro para considerar y decidir casos o controversias. *Cordero et al. V. ARPE et al.*, 187 DPR 445, 456 (2012). Nos corresponde analizar en todo caso si poseemos jurisdicción para atenderlo, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción. *Horizon v. JTA. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 234 (2014); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Por tanto, antes de entrar a los méritos de un asunto, debemos asegurarnos que poseemos jurisdicción para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos

con preferencia. *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007).

Es norma reiterada que en los casos en que los tribunales carecen de jurisdicción o de autoridad para entender en los méritos de las controversias planteadas, deberán así declararlo y proceder a desestimar el recurso. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009). Ello se debe a que la falta de jurisdicción tiene las siguientes consecuencias: “(1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste atribuírsela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio”. *Solá Gutiérrez et al. v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011), citando a *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 885 (2009).

Sobre el particular, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone en la Regla 83, *supra*, que:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de

los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

Por su parte, la Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.2 (a), al igual que la Regla 13 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, concede a las partes un término jurisdiccional de treinta (30) días para instar un recurso de apelación ante nos. Dicho término se computa desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia. No obstante, existen incidentes procesales posteriores a la sentencia que tienen el efecto de interrumpir dicho término.

B.

En lo pertinente, la Regla 43.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que:

No será necesario solicitar que se consignen determinaciones de hechos a los efectos de una apelación, pero a moción de parte, presentada a más tardar quince (15) días después de haberse archivado en autos copia de la notificación de la sentencia, el tribunal podrá hacer las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho iniciales correspondientes, si es que éstas no se hubiesen hecho por ser innecesarias, de acuerdo con la Regla 42.2, o podrá enmendar o hacer determinaciones adicionales y podrá enmendar la sentencia en conformidad. **Si una parte interesa presentar una moción de enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales, reconsideración o de nuevo juicio, éstas deberán presentarse en un solo escrito y el tribunal resolverá de igual manera.** [...] (Énfasis nuestro).

De otra parte, la Regla 43.2 establece que una vez sea presentada una moción por cualquier parte en el pleito para que el tribunal enmiende sus determinaciones o haga determinaciones iniciales o adicionales, quedará interrumpido el término para apelar, para todas las partes. Este término comenzará a transcurrir nuevamente tan pronto se notifique y archive en autos copia de la resolución declarando con

lugar, o denegando la solicitud o dictando sentencia enmendada, según sea el caso.

En cuanto a la interrupción del término para apelar, la Regla 52.2 (e) (2) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que el término comenzará a contarse de nuevo desde que se archive en autos copia de la notificación de la orden resolviendo definitivamente una moción presentada bajo la Regla 43.1 para enmendar o hacer determinaciones iniciales o adicionales o una moción de reconsideración sujeto a lo dispuesto en la Regla 47. A partir de la fecha en que el Tribunal de Primera Instancia resuelve y notifica dicha orden o resolución es que comienza a transcurrir otra vez, el término jurisdiccional de 30 días para acudir ante el Tribunal de Apelaciones. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001). Por lo tanto, la presentación de un recurso apelativo antes de que el tribunal sentenciador resuelva tal moción y notifique su resolución, es prematura. *Íd.*

III.

Del recurso presentado ante nos, surge que el foro de primera instancia dictó Sentencia el 7 de diciembre de 2015, la cual fue notificada el 17 de diciembre de 2015. El 23 de diciembre de 2015, la parte apelante presentó una “Moción de Enmienda de Hechos que Interrumpe el Término Apelativo Consolidada con Reconsideración”, conforme a la Regla 43.1 de Procedimiento Civil, *supra*. No consta del Apéndice del recurso de título que el TPI haya emitido alguna orden o resolución resolviendo o denegando la solicitud de enmienda de hechos y reconsideración solicitada. La parte apelada nos

ha alertado, haciendo constar en su Alegato que al momento en que el aquí apelante presentó el recurso, es decir, al 12 de enero de 2016, dicha moción no había sido resuelta.

Por tanto, es forzoso concluir que el término para recurrir a este foro no ha comenzado a transcurrir, lo que priva de jurisdicción a este tribunal intermedio.

IV.

Por los fundamentos anteriormente consignados, desestimamos el presente recurso de apelación, al amparo de la Regla 83 (c) de nuestro Reglamento, *supra*, por falta de jurisdicción, al ser prematuro.

Se ordena a la Secretaría del Tribunal de Apelaciones que proceda al desglose de los apéndices, cumpliendo así con lo dispuesto en la Regla 83 (E), Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones